

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1321-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800217-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HOYOS MESA Y NUBIA GUTIÉRREZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS – NATALIA BONILLA CORRALES (EX CURADORA URBANA No. 3) – ANA MARIA CADENA TOBÓN - EN CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se fijó el día treinta (30) de octubre de 2019 a las 3:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, a folios 183 a 186 del expediente, se tiene que las demandadas arquitectas **ANA MARÍA CADENA TOBÓN y NATALIA BONILLA CORRALES**, solicitaron aplazamiento de la audiencia inicial, justificaron su solicitud indicando que la doctora **MARIA CRISTINA ARENAS GUEVARA**, quien las representa en el presente proceso como su apoderada judicial, se encuentra de viaje, mismo que se programó antes de que se fijara y se notificara el auto que fijo dicha audiencia. allegaron prueba de lo mencionado.

Así las cosas, el Despacho accede a la petición reseñada en el párrafo precedente, y en consecuencia se dispone fijar el **día 6 de diciembre de 2019 a las 10 de la mañana (10 a.m.)** para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 23 ubicada en el segundo piso del Complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1296-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34001201700240-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que a través de auto proferido el 09 de marzo de 2018, se admitió la demanda y se ordenó vincular al señor Jhon Jairo Arévalo en calidad de propietario del apartamento 601 de la torre 12 del Proyecto de Vivienda Senderos del Porvenir.

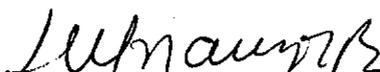
En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encontró certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indicaba que no se pudo efectuar la notificación al tercero con interés, en razón a que no existía la dirección obrante en el plenario, por lo cual por secretaria se ordenó mediante auto de 08 de agosto de 2019, requerir a las partes tanto demandante como demandada para que aportaran a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación del señor **Jhon Jairo Arévalo** en calidad de propietario del apartamento 601 de la torre 12 del Proyecto de Vivienda Senderos del Porvenir.

Ahora, mediante escrito de 15 de agosto de 2019, obrante a folio 242 del expediente, el apoderado de la demandante da cumplimiento a la orden del Despacho, aportando la dirección **carrera 100 No. 50 B – 45 Sur, Senderos del Porvenir IV, Sector I, Torre 12, apartamento 601**, y en las mismas condiciones el apoderado de la demandada, mediante escrito folio 248 del expediente allegó la siguiente dirección **carrera 100 No. 50 – 45 Sur – Sector 1 torre 12 apartamento 601**.

Sin embargo, se encuentra que las direcciones a portadas por las partes a través de sus apoderados judiciales presentan diferencia, y en esas condiciones, se hace necesario por parte de este Despacho **ordenar** la notificación al tercero con interés a ambas direcciones, con el fin de darle celeridad al trámite del presente proceso.

Así las cosas por la Secretaria del despacho, notifíquese de la demanda al señor **Jhon Jairo Arévalo**, conforme a las direcciones aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MÝRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1276 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900339 00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EL señor **ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ** contra la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante el cual se pretende la nulidad de los actos administrativos **Autos Nos. 1610 del 6 de diciembre de 2018**, por el cual se declaró responsable al demandante y el **0162 del 21 de febrero de 2019**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la responsabilidad.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el accionante solo solicita la nulidad de los actos administrativos **Autos Nos. 1610 del 6 de diciembre de 2018**, mediante el cual se declaró responsable al mismo y el **0162 del 21 de febrero de 2019**, que resolvió el recurso de reposición, y no del **auto 0074 del 22 marzo de 2019**, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declara la responsabilidad del demandante, y al respecto considera el despacho, se debe solicitar la nulidad de dicho acto administrativo, en razón a que fue a través del mismo se cerró la actuación administrativa y por ende puso fin al procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada y que concluyó en la imposición de la sanción hoy demandada.

Así las cosas, el apoderado del demandante debe solicitar la nulidad del **Auto 0074 del 22 marzo de 2019**.

De otro lado, es necesario que se aporte constancia de notificación, publicación o comunicación de los **autos Nos. 0162 del 21 de febrero de 2019** y **0074 del 22 marzo de 2019**, por lo cual se ordena que por secretaria se requiera a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos señalados en precedencia. Oficio que debe ser tramitado por la parte accionante, quien debe acreditar el cumplimiento de dicha carga.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que el apoderado solicite la nulidad del acto administrativo señalado en precedencia.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>de 23</u> <u>octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 0363 /2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00336 00
DEMANDANTE: JUAN ARMANDO MOLINA PARRA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Por reparto correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad Simple promovido por el señor **JUAN ARMANDO MOLINA PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la simple nulidad del acto administrativo No. 13403 del 29 de diciembre de 1994, proferido por el señor Ministro de Defensa Nacional de la época, mediante el cual ordenó el retiro del servicio activo de forma absoluta por conducta deficiente del señor Juan Armando Molina Parra, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al demandante sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo superior al que venía desempeñando al momento del retiro.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es un reintegro de carácter laboral y en razón de ello es necesario precisar que los competentes para conocer del asunto son los jueces administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda. Lo anterior por cuanto de conformidad con lo previsto en el Decreto 2288 de 1989, “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, que en el artículo 18 determina las competencias que corresponden a cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respecto de las secciones primera y segunda la norma dispone:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Negrilla fuera de texto).*

La norma indicada en precedencia, le es aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

De la anterior transcripción normativa se desprende que los juzgados Administrativos del circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera no son competentes para conocer asuntos laborales; por consiguiente, teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia emerge de una controversia de carácter laboral, este Despacho que se encuentra adscrito a la Sección Primera declarará que carece de competencia para conocer del mismo y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notifíquese a la demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1243-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900091 00
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CASIERRA ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

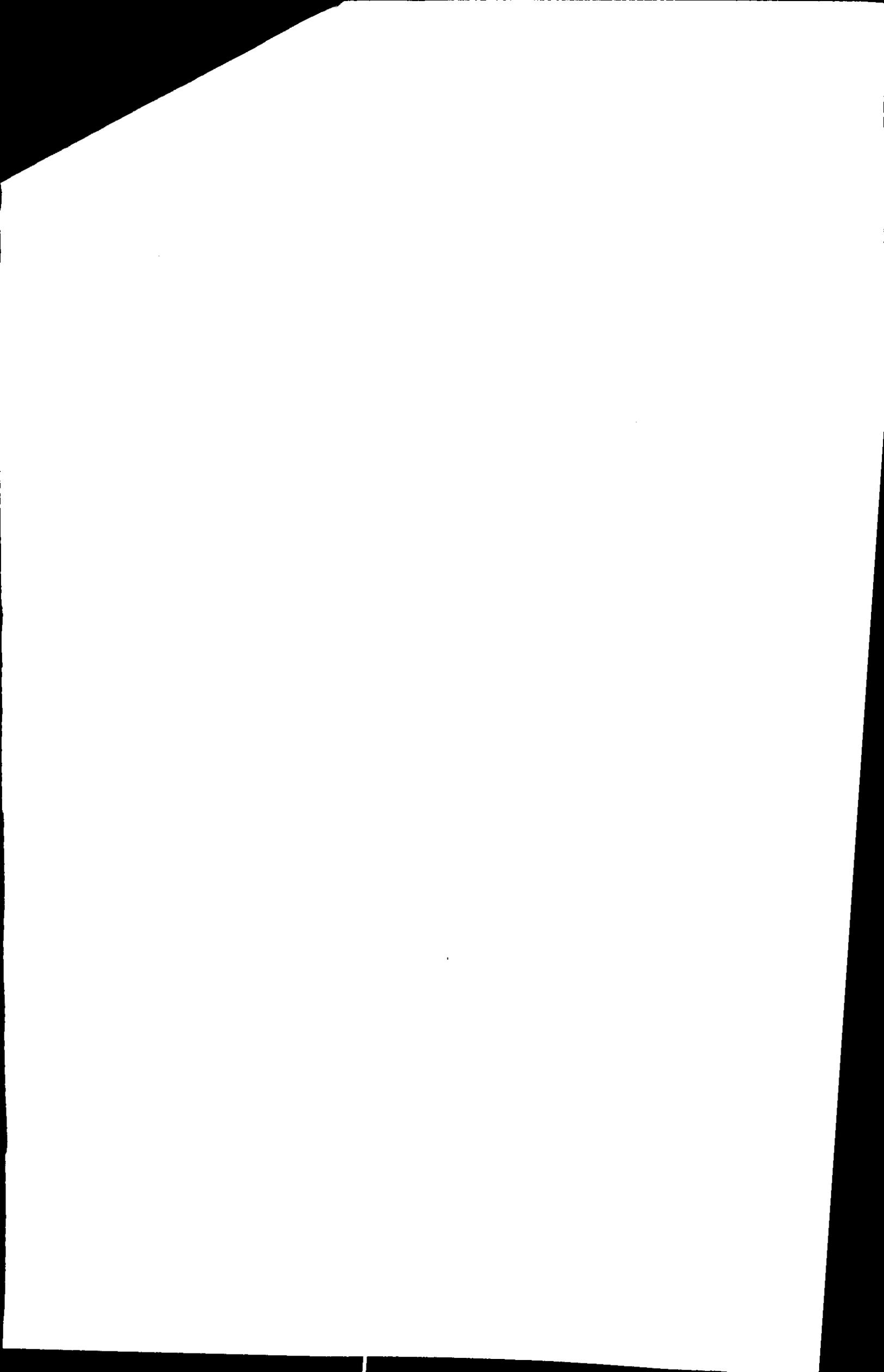
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 20 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3 p.m.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 39 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor José Gabriel Calderón García, identificado con la C. C. No.80.854.567 de Bogotá y con T.P. 216.235 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 356 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1259-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900067 00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 18 de noviembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se tramitará en la sala de audiencias No 7 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Cesar Andrés Aguirre Lemus, identificado con la C. C. No.74.084.043 de Sogamoso y con T.P. 193.747 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1269-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900335 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO GALVIS** contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca borre del Sistema de Consulta de Comparendos de Bogotá y SIMT, las sanciones administrativa que se encuentren en el acuerdo de pago y los que no, ya que considera que respecto de las mismas operó la prescripción, proceso que inicialmente correspondió al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 14 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia para conocer de dicho proceso, y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda en mención se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo antes señalado, se hace necesario que la parte demandante adecue la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le declaro contraventor y se le impuso la multa, con las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

Así mismo, deberá expresar con toda precisión y claridad lo que se demanda e igualmente lo que se pretende; debe señalar las normas violadas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía, para lo cual el accionante debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Por último, el accionante debe otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente, en la medida que el medio de control incoado solo se debe presentar a través de apoderado judicial.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se requiere a la parte demandante para que efectúe las modificaciones correspondientes, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De la corrección que se efectuó y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0366-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900271 00
DEMANDANTE: JUAN GAVIRÍA RESTREPO & CIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En providencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida, en el artículo 162 del CPACA, en razón a que el accionante solo solicitó la nulidad de la **Resolución No.20171300028427 sin fecha de expedición**, que resolvió el recurso de apelación, sin solicitar la nulidad del acto principal sancionatorio **Resolución No. 20162200021987 del 11 de abril de 2016**, ni del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, y al respecto el Despacho considero necesario que se solicitara la nulidad de la resolución en mención, ya que fue a través de ella que se sancionó a la parte accionante, así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que a través de la providencia referenciada en párrafo precedente , se estableció que la parte accionante a través de su apoderado debía solicitar la nulidad de la **Resolución No. 20162200021987 del 11 de abril de 2016** e igualmente de la resolución que resolvió el recurso de reposición, y aportar los mencionados actos administrativos con sus respectivas constancias de notificación, así como de la **Resolución No. 20171300028427 sin fecha**, de la cual no se tiene certeza de su fecha exacta de notificación, publicación o comunicación, así mismo se le requirió para que respecto de los actos administrativos que no fueron demandados en su momento, se agotara el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siempre y cuando se solicite su nulidad, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y revisado el respectivo memorial, se tiene que el apoderado de la parte actora ,en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio allego escrito de subsanación de la demanda el 29 de agosto de 2019, sin embargo el mismo no fue presentado en los términos ordenados en el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), así las cosas y como quiera que la parte accionante no dio cumplimiento a lo solicitado en el referido auto, se rechazará la demanda, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Sí no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en los términos requeridos, en el sentido de corregir las falencias presentadas en el escrito de demanda, como lo requiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho da por no subsanada la demanda y ordenará su rechazo, en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordena que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Handwritten signature and circular stamp.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1266-2019

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900327 00
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICFES E ICETEX

AUTO: INADMITE PARA CORREGIR

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por el señor **DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – ICFES E ICETEX**, con el fin de que se declare responsable a las entidades **ICETEX, ECFES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por supuestamente transgredir sus derechos al acceso a los beneficios educativos promovidos por el estado, toda vez que por su desempeño académico cumple con los requisitos legales para el acceso al financiamiento total a la educación superior e igualmente solicita que dichas entidades condonen el crédito educativo del mismo por la totalidad del costo de la carrera universitaria correspondiente a los 10 semestres universitarios para un 100%, sobre el costo real de la carrera, proceso que inicialmente fue admitido por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, quien en audiencia inicial de 27 de agosto de 2019 declaró probada la excepción de **ineptitud sustantiva de demanda**, propuesta por el **ICETEX**, por indebida escogencia del medio de control.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda en mención se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo antes señalado, se hace necesario que la parte demandante adecue la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron lo peticionado, señalando las normas violadas, el concepto de violación e igualmente debe aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad.

Así mismo, deberá expresarse con toda precisión y claridad lo que se demanda e igualmente lo que se pretende, así como la estimación razonada de la cuantía, para lo cual el accionante debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el accionante debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se requiere a la parte demandante para que efectué las modificaciones correspondientes, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De la corrección que se efectuó y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1297 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00175-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PRIMAVERA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 25 de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se revocó parcialmente la providencia de 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este juzgado, respecto del ordinal segundo que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial y se confirmó en lo demás en cuanto se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso, disponiendo lo siguiente:

***"Primero: Revócase** el ordinal segundo del auto proferido en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial.*

***Segundo: Confírmase** en lo demás el auto proferido en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control*

(...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, conlleva a la terminación del presente proceso, ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured but appears to include the name of the court and the date.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1325 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800161 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.117 - 129), contra la Sentencia No.034-2019 calendada el día 25 de septiembre de 2019 (fls.102 - 115), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 034-2019 calendada el día 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



236

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1303 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900288 00
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a folios 223 y 224 obra auto admisorio de la demanda, y que dicho auto figura con fecha de 10 de septiembre de 2019, igualmente que fue notificado el 12 de septiembre de 2019, sin embargo se evidencia que se incurrió en error involuntario en lo referente al tercero con interés, en la medida que se vinculó como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **BERNARDO ZAMBRANO**, quien actuando en calidad de administrador del Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril, presentó queja ante la Secretaría Distrital de Hábitat en contra de la constructora demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor **Bernardo Zambrano** actuó en calidad de administrador del conjunto residencial torres del ferrocarril al momento de presentar la queja, este Despacho encuentra necesario corregir la providencia en mención, con el fin de prevenir futuras nulidad, por consiguiente se trae a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Negrilla fuera de texto).*

Por lo que se procederá de oficio a corregir la mencionada providencia, señalando que se vinculará como tercero con interés en las resultas del proceso al Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril y no el señor **BERNARDO ZAMBRANO**; vinculado que deberá comparecer al presente proceso por medio de apoderado judicial.

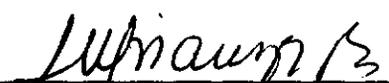
En consecuencia,

1. **Se corrige el auto admisorio de la demanda notificado el 12 de septiembre de 2019** en el entendido de que a quien se vincula como tercero

con interés en las resultas del presente proceso, es al Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril.

2. Notifíquese personalmente al Administrador del Conjunto Residencial Torres del Ferrocarril, el contenido de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 371-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00254-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA - COVOLCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 24 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 6 de mayo de 2019 por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

“Que en reunión extraordinaria de Comité de Conciliación número 3 celebrada el día 6 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 13166 del 6 de mayo de 2016, 40744 del 22 de agosto de 2016 y 11773 del 12 de abril de 2017, por cuanto la multa impuesta mediante sanción administrativa fue basada atendiendo a un criterio no consagrado en la Ley, quebrantando los principios de legalidad, reserva de ley y debido proceso.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria Directa de los actos administrativos acusados; precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 13166 del 6 de mayo de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 057-2019 de 24 de mayo de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 150 a 152 y 154 del cuaderno principal.

COLOMBIA LTDA, así como la Resolución 40744 de 22 de agosto de 2016 y la Resolución 11773 de 12 de abril de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 24 de mayo de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 19 de junio de 2019, de revocar directamente los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que la sanción impuesta a la sociedad demandante fue sustentada en criterios de dosificación que no fueron expresamente consagrados en la ley, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, debido proceso y reserva legal, dado que únicamente el legislador cuenta con la atribución de tipificar y definir los criterios de punición en el régimen sancionatorio.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva de la propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; visto lo anterior, el apoderado de la entidad demandada solicitó la suspensión de la diligencia a fin de verificar la existencia de un pago realizado por la sancionada que debiera incluirse en la certificación del Comité de Conciliación, a lo cual el despacho accedió requiriendo a la parte activa para que dentro de un término razonable informara si canceló el valor de la multa.

Presentado por la parte actora memorial informando que no se ha efectuado pago alguno por concepto de los actos demandados, y evidenciado que no existe puntos pendientes que deban estar comprendidos en la decisión de conciliación del respectivo comité de la entidad, el Despacho procederá a estudiar dicha propuesta de acuerdo y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 057 de 9 de mayo de 2019 a folios 145 y 146.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 9 de mayo de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:16:49; visible a folio 154 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folio 166 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. - COVOLCO**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 6 de mayo de 2019, lo siguiente:

"Que en reunión extraordinaria de Comité de Conciliación número 3 celebrada el día 6 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 13166 del 6 de mayo de 2016, 40744 del 22 de agosto de 2016 y 11773 del 12 de abril de 2017, por cuanto la multa impuesta mediante

sanción administrativa fue tasada atendiendo un criterio no consagrado en la Ley, quebrantando los principios de legalidad, reserva de ley y el debido proceso.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria Directa de los actos administrativos acusados; precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de la Superintendencia. (...)”² (sic). (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las actuaciones adelantadas en el caso por la autoridad administrativa, concluyendo que la multa impuesta a la investigada se sustentó en un criterio de sanción no previsto en disposición legal, con lo cual se quebrantaron los principios de legalidad, reserva de ley y el debido proceso.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluye que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 13166 de 6 de mayo de 2016, fue impuesta con base en un sistema de criterios de graduación adoptados en Memorando Interno (oficio) 2016800006083, excediendo la facultad de control con que cuenta, al crear elementos de dosificación de multas no contemplados en una norma de rango legal.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la entidad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

² Folio 166 del cuaderno principal del expediente.

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)*"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la empresa COVOLCO LTDA.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 6 de mayo de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 24 de mayo de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:16:49 a 00:26:36) que obra en CD a folio 154 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. (minuto 00:18:35 a 00:20:15).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de falsa motivación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. - COVOLCO**, identificada con el NIT 890.201.056-4 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 6 de mayo de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Transporte:

"Que en reunión extraordinaria de Comité de Conciliación número 3 celebrada el día 6 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se

*decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el **sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 13166 del 6 de mayo de 2016, 40744 del 22 de agosto de 2016 y 11773 del 12 de abril de 2017, por cuanto la multa impuesta mediante sanción administrativa fue basada atendiendo un criterio no consagrado en la Ley, quebrantando los principios de legalidad, reserva de ley y el debido proceso.***

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria Directa de los actos administrativos acusados; precisando que una vez efectuada, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia”.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que expida los actos administrativos que materialicen la revocatoria directa de los actos objeto de demanda en el presente medio de control, conforme a las consideraciones en este proveído.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
 hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
 SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1320 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00329-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas se tienen:

1 Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 15 de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual modificó la sentencia del 30 de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dicha Corporación resolvió:

***"Primero: Declarar** la nulidad de las resoluciones N. 71959 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se rechazaron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra la Resolución No. 86825 del 26 de diciembre de 2013, y No. 6886 del 23 de febrero de 2015, por la cual se estimó bien negado el recurso de apelación, proferida por la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.*

***Segundo:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver de fondo sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra la Resolución No. 86825 del 26 de diciembre de 2013, presentados por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral tercero de la sentencia emitida el 15 de agosto de 2019, ordenó la condena en costas en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá*

sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y modificadas en segunda fueron de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$71.141.981), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.422.839).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.422.839). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1302 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00040-00
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Observa el despacho que en providencia calendada el día 23 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte accionante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el 15 de agosto de 2019, se retiraron los traslados de la demanda, así como el auto admisorio de la mismas, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, sin embargo a la fecha no se ha aportado constancia de que se haya efectuado dicho trámite.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaría a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto). Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**”*

Enunciado lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text, including the name of the court and the date of the document.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. -
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintidós (22) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1294-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00107 00
DEMANDANTE: ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

Mediante auto de 08 de octubre de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**.

De otro lado, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de demanda, obra cuaderno de medidas cautelares, donde la parte demandante solicita suspender de manera provisional la Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010 y/o registro en la base de datos, realizada por la entidad accionada, mediante la cual fue inscrita ante la Alcaldía de la Localidad de Usaquén la Personería Jurídica para la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR SEIS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, como una entidad sin ánimo de lucro.

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

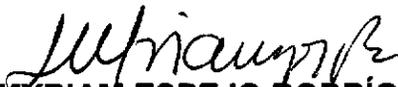
Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1301/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00266 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto admisorio de 08 de agosto de 2019, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con intereses de la señora GLADYS ROMERO CORONA, por tener interés en las resultas del proceso.

En atención a ello, por Secretaría del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encuentra que obra certificación de devolución emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indica que la notificación ordenada a la señora Gladys Romero Corona, no se pudo efectuar en razón a que la dirección esta errada.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría se requiera a las partes**, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial las direcciones de notificación que reposen en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación a la señora **Gladys Romero Corona**, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1319-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700344 00
ACCIONANTE: ZAI CARGO S.A.S.
ACCIONADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "A", en providencia de 17 de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirma la decisión proferida por este Despacho mediante audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2019, donde se negó el decreto de una inspección judicial.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, Incorpórese el cuaderno que contiene el trámite y decisión del recurso de apelación propuesto por la demandante en audiencia inicial, al expediente principal, mismo que se encuentra al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1295-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34001201700213-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Observa el despacho que en audiencia inicial del 04 de febrero de 2019, se vinculó en calidad de tercero con interés en las resultas de proceso al Representante Legal de Senderos de Porvenir 4 Sector 1.

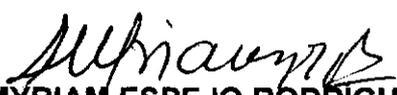
En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encontró certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indicaba que no se pudo efectuar la notificación al tercero con interés, en razón a que no existía la dirección obrante en el plenario, este despacho ordenó mediante auto de 28 de mayo de 2019, requerir a las partes tanto demandante como demandada, para que aportaran a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación del Representante Legal de Senderos de Porvenir 4 Sector 1, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

Ahora, mediante escrito de 15 de agosto de 2019, obrante a folio 266 del expediente, el apoderado de la entidad demandante dio cumplimiento a la orden del Despacho, aportando la dirección **carrera 100 No. 50 B – 45 Sur, Senderos del Porvenir IV**, y la apoderada de la parte accionada a folio 267 del expediente allegó la siguiente dirección **carrera 100 No. 50 – 45 Sur – Oficina de Administración**.

Sin embargo, se encuentra que las direcciones a portadas por las partes a través de sus apoderados judiciales presentan diferencia, y en esas condiciones, se hace necesario por parte de este Despacho **ordenar** la notificación al tercero con interés a ambas direcciones, con el fin de impartirle celeridad al trámite del presente proceso.

Así las cosas por la Secretaria del despacho, notifíquese de la demanda al **Representante Legal de Senderos Porvenir 4 Sector 1**, conforme a las direcciones aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 1263-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900098 00
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ (ANTES TRAS AMERICAN AIR LINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA)
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 25 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10 a.m.) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL .Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 20 ubicada en el segundo piso de complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con la C. C. No.1.069.462.921 de Sahagún y con T.P. 253.959 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

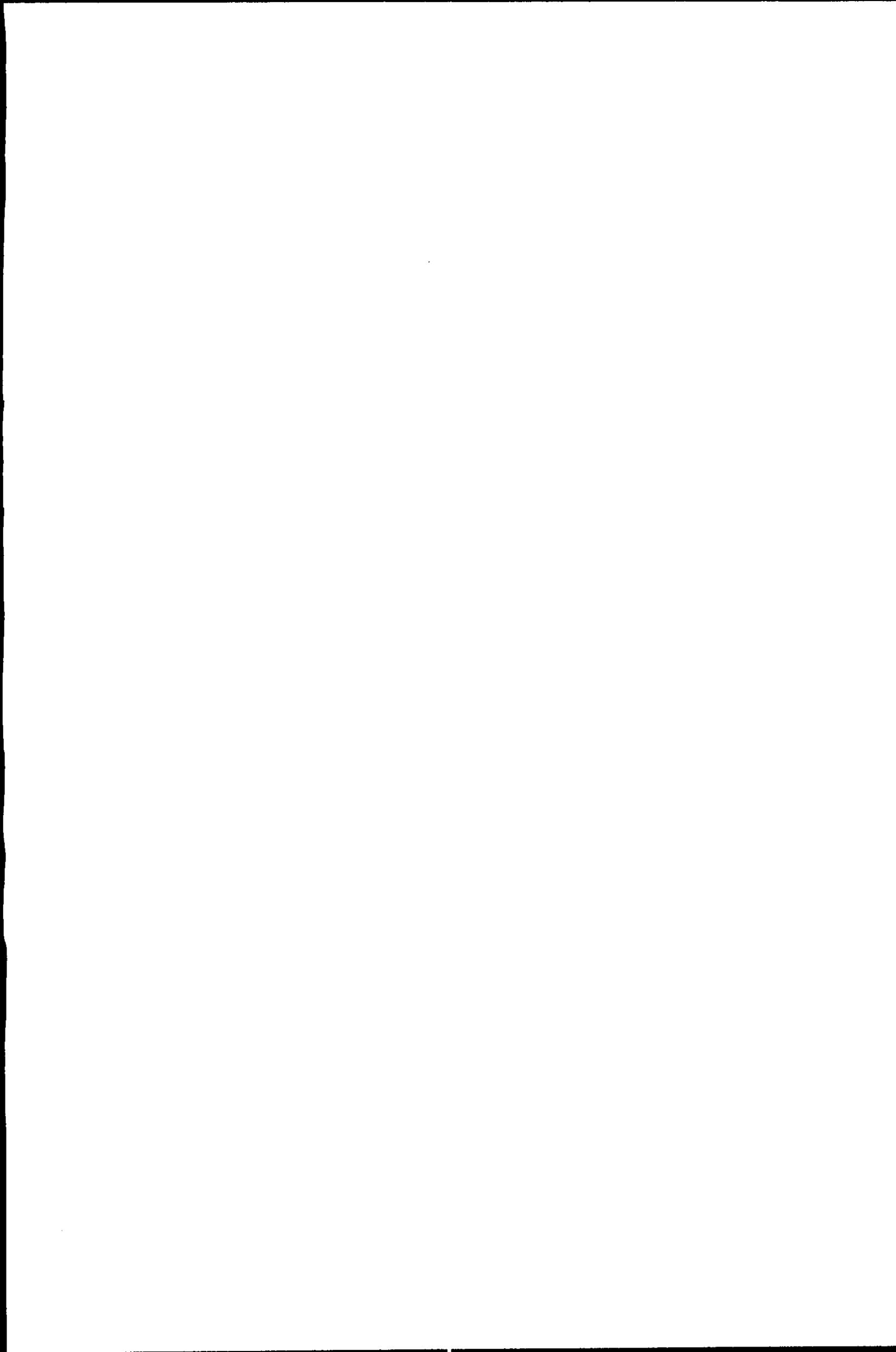

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1322-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600169 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B" en providencia de 11 de julio de dos mil diecinueve (2019) CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 6 de julio 2017.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 11 de julio de 2019, ordenó la condena en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.448.000)** se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.903.440).**

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.903.440).** Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

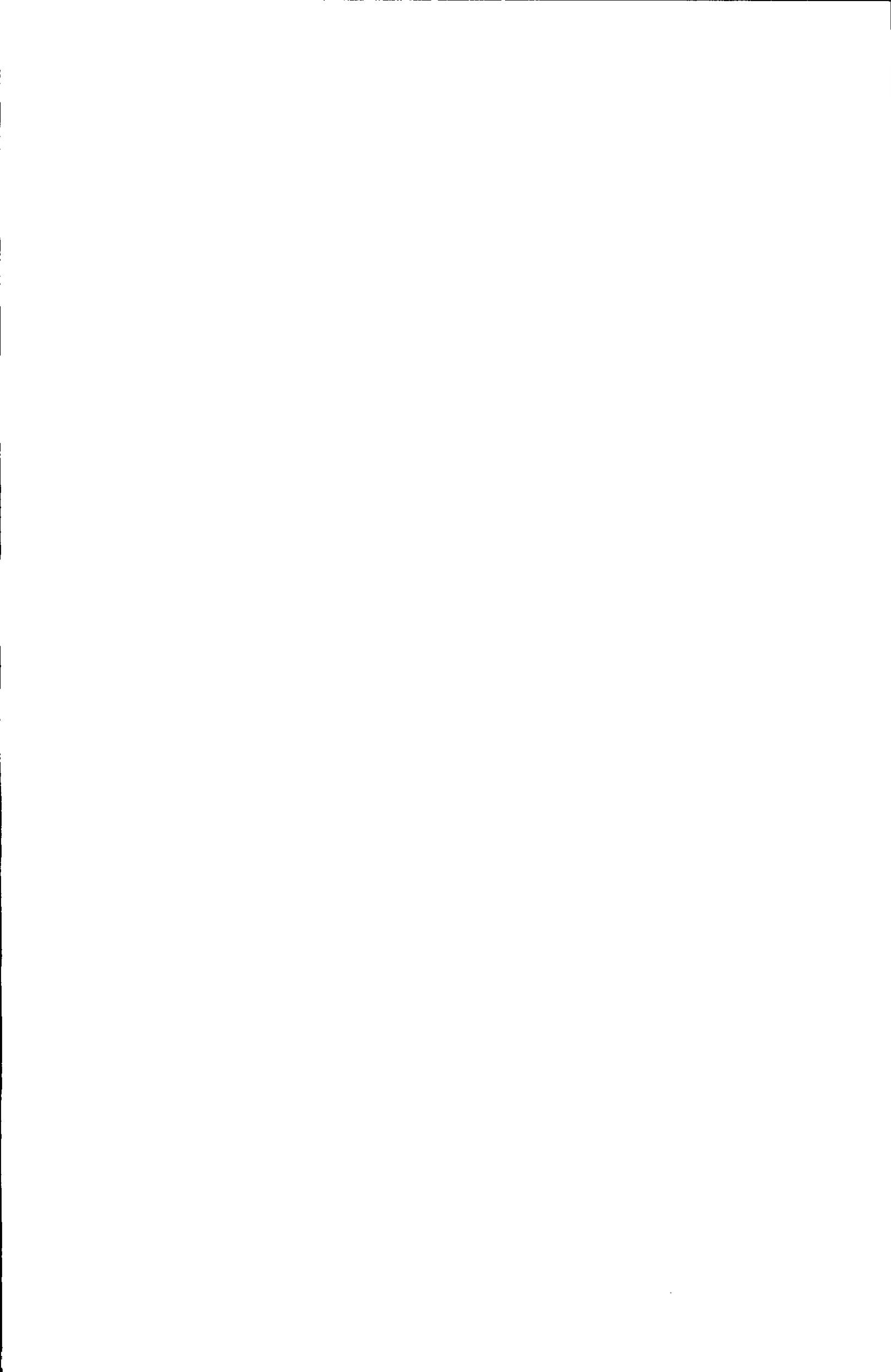

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1323-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700133 00
ACCIONANTE: PLM COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación.

Así las cosas, se tiene:

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de dos mil dieciocho (2018), donde se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso:

***"Primero: Revócase** la sentencia de 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.*

***Segundo: Deniéganse** las pretensiones de la demanda.*

***Tercero: Condénase** en costas causadas en ambas instancias procesales a la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 188 de las Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación correspondiente al juzgado de primera instancia.*

(...)"

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral tercero de la providencia emitida el 20 de junio de 2019, ordenó la condena en costas en ambas instancias a PLM COLOMBIA S.A., en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas parcialmente en primera instancia fueron de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$20.901.984), se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$418.039).

Ahora, respecto de la segunda instancia, dado que las pretensiones accedidas parcialmente en primera instancia y negadas en segunda fueron de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.901.984)**, se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$418.039)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

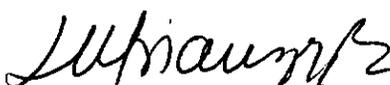
RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$418.039)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y a cargo de **PLM COLOMBIA S.A.**, en primera instancia.

SEGUNDO: Fijar la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$418.039)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y a cargo de **PLM COLOMBIA S.A.**, en segunda instancia.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

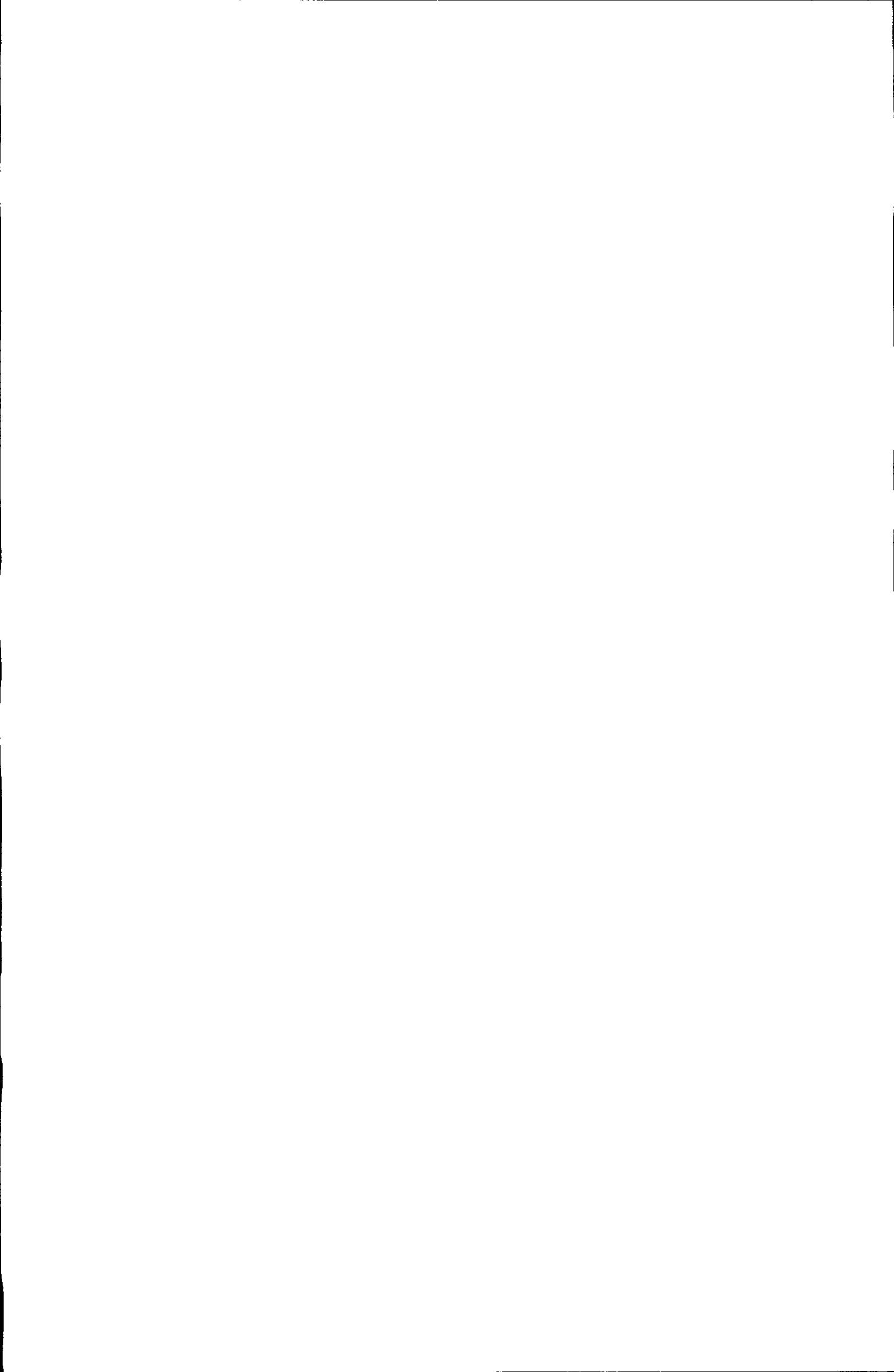

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 1324 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800213 - 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.189 -201), contra la Sentencia No.031-2019 calendada el día 13 de septiembre de 2019 (fls.177- 185), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

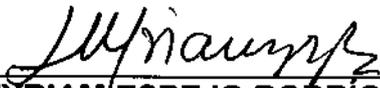
En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 031-2019 calendada el día 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1304/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500465-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES JOALCO S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En el presente proceso llevó a cabo audiencia inicial el 15 de junio de 2017, en la cual se decretaron algunas pruebas, incluyendo prueba pericial solicitada por la parte demandante, y para tal efecto se designó a la perito evaluador MARTHA EULALIA GONZÁLEZ DE OSPINA, quien acepto dicho nombramiento y tomó posesión del cargo el 29 de junio de 2017 (fl.407) del expediente principal, a quien se le efectuó el pago de honorarios por valor de \$737.717 el 11 de julio de 2017 (fl.410), peritazgo que no ha sido aportado al proceso.

Ahora, a folios 475 y 476 del expediente obra escrito radicado el 26 de septiembre de 2019 por la apoderada de fecha de desistimiento de prueba y solicitud de fijación de audiencia de pruebas de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte accionante a través de su apoderada judicial solicita se acepte el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la misma, y como consecuencia se efectuó la devolución del valor pagado por concepto de honorarios a la auxiliar de la justicia correspondiente a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717)**.

Ahora bien, el artículo 175 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento de pruebas, señala:

“Artículo 175. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada no ha sido allegada por la perito MARTHA EULALIA GONZÁLEZ DE OSPINA, este Despacho acepta el desistimiento de dicha prueba e igualmente ordena que por secretaria se **requiera** a la señora en mención, para que en el término de 30 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, efectúe la devolución de la suma de **Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos m/cte (\$737.717)**, que le fueron consignados por concepto de honorarios.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para realizar audiencia de pruebas, este despacho fija como fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 25 de noviembre de 2019 a las once y cuarto de la mañana (11:15 a.m.), en la sala de Audiencias No 20, ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA